

Libro IX. Título XXIV.

Titulo Veinte y quatro. De los Maestres de Plata, y Navios, y de Raciones, y Xarcia.

Ley primera. Que haya Maestres de Plata, nombrades por el Rey, y si alguno falleciere, se haga conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en Valladolid el 28 de Março de 1605



DESEANDO Que cessen los incóvenientes, y daños, reconocidos en la falta de mucha plata, entregada á

los Maestres de Naos en Tierra firme, y Nueva España, para traerla á estos Reynos en los Galeones, y Flotas, y que para materia de tanta cōfianza es justo dar otra forma, y elegir personas de toda satisfacion, y credito. Hemos acordado, que haya Maestres de Plata, á cuyo cargo venga el oro, plata, perlas, esmeraldas, y piedras preciosas, que por nuestra cuenta, y de particulares se traxeren á estos Reynos de los de Tierra firme, Cartagena, y Nueva España, los quales sean nombrados por Nos. Y porque podria ser, que alguno dellos falleciessse, estando de partida la Armada, ó Flota, y la precision del tiempo fuessse tal, que no pudiesssemos nombrar otro en su lugar antes del viage. Mádamos, que en tal caso le nombren el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que sea de la satisfacion necessaria, y dé fianças legas, llanas, y abonadas en la cantidad que las huvieren dado los

otros Maestres de Plata: y si falleciere en el viage antes de recevir la plata, y lo que fuere de su cargo, el General, Almirante, y Veedor de la Armada, y Flota, en que succediere nombren á otro en su lugar, con las mismas calidades, tomando dél seguridad, y buenas fianças: y si falleciere despues de haver recebido la plata, y lo demás, y hecho registro en su cabeça, dexando nóbrada persona, que en su nombre, y por su cuenta se entregue de la plata, y de lo demás registrado, esta tal persona lo traiga; y si no la dexare nombrada, el General ponga el recaudo que convenga para la custodia, guarda, y seguridad de lo recebido por el Maestre de Plata.

Ley ij. Que los Maestres de Plata se provean conforme à estas leyes, y no se admitan por beneficio.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y al Prior, y Consules de la Vniversidad de los Cargadores á las Indias, que los Maestres de Plata se provean en sugetos benemeritos, reduciendolo á la forma estatuida por estas leyes, assi en la cantidad de fianças, como en la satisfacion dellas, segun antes se hazia, para que corra con la providencia, y circunstancias que se practicavan, por el beneficio que resultará á la seguridad de nuestra Real ha-

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Setiembre de 1654

De los Maestres de Plata.

hazienda, y fee publica en los particulares. Y ordenamos á los dichos Presidente, y Iuezes, Prior, y Consules, que cada vno nos propongan las personas que tuvierén por mas á proposito, y de mayor seguridad, confianza, é inteligencia para el exercicio de Maestres de Plata de Galeones, y Flotas, haziendo esta proposicion, sin embargo de las ordenes dadas para que la provision de los dichos Oficios se haga, y corra por beneficio, porque desde luego las revocamos, cassamos, y anulamos.

¶ Ley iij. Que los Maestres de Plata asfiancen en cantidad de veinte y cinco mil ducados.

MANDAMOS, Que los Maestres de Plata dén las fianças, que hasta aora se ha acostumbrado para la seguridad del registro, en cantidad de veinte y cinco mil ducados de plata, abonadas por personas de credito, las quales han de presentar en la Sala de Gobierno de la Casa de Contratacion, presentes los Iuezes Letrados, y de ellas se ha de dar traslado al Prior, y Consules, y con lo que dixere el Fiscal de la Casa, determinen los dichos Iuezes, y hagan dar vna copia autorizada á los dichos Maestres de Plata, para que en virtud della, y su aprobacion, se les entregue lo que perteneciére á nuestro Real tesoro, y hazienda de particulares: y permitimos, que puedan dar diferétes fiadores, obligandose cada vno por la parte que ofreciere, como entre todos cúplan la cantidad de los veinte y cinco mil ducados de plata, como está resuelto

en los Maestres de Naos por la l. 20. deste tit. las quales dichas fianças han de ser diferentes de las que tienen obligacion á dar por las condenaciones que resultaren de las visitas, ó residencias, segun se halla ordenado por la l. 6. tit. 15. de este libro. Y mandamos, que las sobredichas fianças del Maestrage se dén precisamente en la Ciudad de Sevilla, y no en las Indias, ni otra parte alguna.

¶ Ley iij. Que los Maestres de Plata se obliguen á entregar la hazienda del Rey, sin descuento de mermas.

HANSE De obligar los Maestres de Plata con sus personas, bienes, y fianças por clausula especial á traer, y entregar en la Casa de Contratacion de Sevilla el oro, plata, perlas, piedras, y todo lo demás, que á Nos perteneciére, y se les entregare en las Indias enteramente, sin descontar de ello merma ninguna, pena de pagar llanamente lo que así faltare.

¶ Ley v. Que los Maestres de Plata recivan lo que fuere de su cargo, y el General, y Iusticia los apremien.

SI Los Maestres de Plata de Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota no quisieren recevir oro, plata, perlas, piedras, ó otro qualquier genero, que deviere entrar en su poder, siendo para vassallos nuestros, q̄ no tuvierén prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, los Generales de la Armada, ó Flota los compelan, y apremien por todo rigor de derecho á que lo recivan, y traigan á buen recaudo, segun, y de la forma que se acostumbra, y no pon-

D. Felipe Segundo
alli á 14
de Octubre
de 1572

D. Felipe Segundo
alli á 9.
de Abril
de 1597
D. Carlos Segundo
en esta Real
copilació

El mismo
alli á 14
de Julio
de 1572
D. Carlos Segundo
en esta Real
copilació

Libro IX. Título XXIV.

pongan impedimento, y si el dueño del Navio viniere por Maestre de Plata, no se escuse de cumplir esta misma obligacion, y á ello sea apremiado, procurando proporcionar la carga, de forma, que el Navio véga boyante, y marinero, y ajustandose á las leyes deste libro.

¶ Ley vij. Que quando se embargare Nao para Galeon de plata, el dueño, ò Maestre de ella vaya por Maestre de Plata.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 10 de Agosto de 1608 en Madrid à 15 de Março de 1609

PORQUE Conviene favorecer, y alentar á los dueños de Naos, tenemos por bien, y mandamos, que haviendose de tomar, y embargar algunas Naos de particulares, naturales de estos nuestros Reynos para Armada, ó Flota, en que se haya de embarcar, y traer plata el dueño, ó Maestre de la Nao de esta calidad, sirva en ella de Maestre de Plata, siendo á satisfacion del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y del Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de la dicha Ciudad, y dando las fianças, segun se ordena por la ley 20. deste titulo, haziendo primero informe á nuestro Consejo de Indias, con relacion de las fianças.

¶ Ley vij. Que el General señale Galeones à los Maestres de Plata nombrados, para que registren la que se les entregare.

D. Felipe Quarto allí à 25 de Octubre de 1623

MANDAMOS A los Generales de la Armada, Capitana, y Almiranta de Flota, que provean, y dén orden, que se entregue á los Maestres de Plata el oro, y plata,

y todo lo demás que deve entrar en su poder, y señalen el Galeon en que cada vno haga su registro, haviedo oído á la parte de los Administradores de Averia, en caso que corra por assiento, y guardando en todo el que oy corre.

¶ Ley viij. Que los Maestres de Plata no puedan llevar mas que el vno por ciento, que les está señalado.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Maestres de Plata de las Naos Capitanas, y Almirantas, y de los demás Galeones de Armada, ó Flotas no puedan llevar por el oro, y plata, y lo demás que fuere á su cargo, y viniere registrado en ellas, mas de vno por ciento, y con ninguna causa, razon, ni pretexto excedan, pidan, ni cobren mas cantidad, con apercevimiento de que serán castigados con toda severidad, y que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, pōgan muy particular cuidado en el cumplimiento, y execucion.

¶ Ley ix. Que los Maestres de Plata, que llevaren, ò traxeren oro, plata, y otras cosas sin registro, incurran en las penas desta ley.

ALGUNOS Maestres de Plata han incurrido en las desordenes, q se han experimentado en llevar, y traer mercaderias, oro, plata, y otras cosas fuera de registro en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias. Y porque han faltado á la confianza que deven tener en sus officios, y es materia digna de remedio, mandamos, que si alguno incurriere en este delito, sea condenado en perdimiento de todos sus bie-

El mismo allí à 17 de Setiembre de 1649

D. Felipe Quarto en Madrid à 27 de Mayo de 1640

De los Maestres de Plata.

bienes , y destierro perpetuo de la Carrera de Indias, y del Reyno, por quatro años , y si lo quebrantare, los cumpla en las Fuerças de Alarache, ó la Mamora; salvo en todo lo que estuviere ajustado por el vltimo asiento de Averia, con los comercios de estos Reynos , y de las Indias.

¶ Ley x. Que el General aperciva , y castigue à los Maestres de Plata , que traxeren oro, ò plata, ò generos sin registro.

El mismo
en esta Re-
copilació
por carta
acordada
de Ma-
drid à 4
de Junio
de 1644

L Os Generales de la Carrera de Indias, antes de salir á navegar llamen á los Maestres de Plata, y les amonesten con toda precision, que no traigan ningú oro, plata, ni otros generos, fuera de registro, y les apercibá, que haziendo lo contrario, serán castigados severamente, y en el discurso del viage vayan con particular cuidado de inquirir, y saber como proceden, y si faltaren á su obligacion, lo averiguen juridicamente: y siendo el exceso de calidad, que se les devan quitar los oficios, lo hagan, y executen, nombrádo otros en su lugar, que sean de la satisfacion necessaria, y remitan los autos, que se causaren, á nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xj. Que los Maestres de Plata traigan testimonio de la que dexaren en las Indias, ò passaren à otros Galeones.

El mismo
en S. Lo-
reço à 1.
de Octu-
bre de
1624.
en Barce-
lona à 12
de Abril
de 1626

S I Sucedere perderse algun Galeon de Armada, Capitana, ó Almiranta de Flota en el Puerto de la Habana, ó otro qualquiera de las Indias. Mandamos á los Genera-

les, y Cabos, que vinieren gobernando, que hagan inventario ante Escrivano con toda cuenta, y razon, y distincion de generos, de que traigan los Maestres de Plata testimonio á España, y le entreguen al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla: y haviendo de hazer division los dichos Maestres de algun registro en dos Galeones, se haga con la misma cuenta, y razon, y relacion de riesgos, de que asimismo traigan testimonio los Generales, y Cabos: á los quales ordenamos, que tengan muy particular cuidado del cumplimiento de esta nuestra ley, y los dichos Presidente, y Iuezes se lo adviertan, y pongan por capitulo de instruccion en todos los viages que hizieren, y de buelta de ellos les pidan los dichos testimonios, para que se ajuste con puntualidad la plata que se huviere aplicado á cada Galeon.

¶ Ley xiiij. Que los Maestres de Plata muestren en la Casa haver satisfecho los registros.

L Os Maestres de Plata no se pueden bolver á embarcar, ni proceder á otro viage, sin haver primero mostrado ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, que han satisfecho enteramente sus registros, con fee del Contador Diputado, de que está hecho cargo al Receptor de la Averia, de lo que se deve por este derecho, y han entregado á las partes las partidas que les pertenecen, con orden del Presidente, y Iuezes, por el registro, para que se pueda

D. Felipe
Segundo
Ord. 9.
de 1580

Libro IX. Titulo XXIV.

cobrar la Averia sin fraude, pena de privacion de oficio de Maestre, al que contraviniere á lo susodicho, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

Ley xiiij. *Que los Maestres de Plata cumplan con entregarla á sus dueños, y estos con dar paradero, como se ordena.*

D. Felipe Quarto por decreto en Madrid á 27. y 28. de Junio de 1634

DECLARAMOS, Que los Maestres de Plata satisfacen entregando lo que fuere á su cargo, á sus dueños, no habiendo orden en contrario: y los dueños se obliguen á dar paradero del oro, y plata, que sacaren, dentro de seis meses, y sea bastante haverla entregado á los Compradores de Plata dentro del mismo termino: y habiendo de labrar los dueños, sea conforme á las ultimas leyes, que de esto tratan, y los Compradores de Plata se obliguen á que la llevarán á las Casas de moneda.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 26 de Diciembre de 1572

Ley xiiij. *Que los Iuezes de la Casa satisfagan los registros de los Maestres de Plata, de lo que se entregaren.*

MANDAMOS, Que todas quantas vezes los Maestres de Plata de la Carrera de Indias entregaren á nuestros Iuezes de la Casa de Sevilla qualesquier partidas de oro, plata, perlas, y otras cosas de nuestra Real hacienda, los dichos Iuezes satisfagan los registros de los Maestres, como se haze en las partidas de personas particulares.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 21 de Mayo de 1534

La Princesa G. en Valladolid á 7. de Março de 1551
El Principe G. Ord. 109. de la Casa. en Madrid á 28 de Março de 1563

Ley xv. *Que los Maestres de Navios sean naturales de estos Reynos, y examinados por la Casa.*

ORDENAMOS Y mandamos, que los Maestres de Navios, que

fueren á nuestras Indias, sean naturales de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, y personas suficientes, y examinados por el Piloto mayor, y Cosmografos, como está ordenado en el titulo antecedente, pena de perder, y haver perdido el Navio, si fuere suyo, y si fuere ageno, incurra en pena de quinientos ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco: y si el Maestre no fuere Piloto, sea obligado á llevar, y lleve vn Marinero diestro en la navegacion, tal, que pueda regir el Navio á falta de Piloto.

Ley xvj. *Que los Maestres no lleven en sus Navios Pilotos, que no sean examinados.*

NINGUN Maestre sea offado á llevar Piloto en su Navio para la Carrera de Indias, que no haya sido primero examinado, y aprobado por el Piloto, y Cosmografos de Sevilla, en la forma estatuida por las leyes de este titulo, y el antecedente: y asimismo le presente ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos de las Indias, á quien toca, y puede tocar la execucion, y cumplimiento, q lo hagan guardar precisamente en los Navios, que de aquellas partes vinieren á estos Reynos.

El Emperador, y Principe Ord. 144 de la Casa. D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Diciembre de 1633

De los Maestres de Plata.

¶ Ley xvij. Que los Pilotos aprobados puedan ir por Maestres sin otro examen.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 15 del un.º, en Madrid à 15 de Noviembre de 1573. D. Carlos Segundo en esta Re copilació

EL Presidente , y Iuezes de la Casa de Sevilla dexen ir por Maestres de las Naos que fueren á las Indias á todos los examinados, y aprobados de Pilotos de la Carrera, no obstante que no sean examinados de Maestres.

¶ Ley xviii. Que los dueños de Naos puedan ir por Maestres dellas , sin ser examinados, llevando Pilotos que lo sean.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 1.º de Agosto de 1613

LOs Dueños de Naos , que se despacharen por la Casa de Contratacion de Sevilla , y en la Baía de Cadiz por el Iuez Oficial de aquel Iuzgado, en caso que sea nuestra voluntad, que se continúe, para navegar en la Carrera de Indias, puedan ir por Maestres de sus Navios, aunque no sean examinados, llevando vn Piloto principal, y otro Ayudante , ambos examinados , y aprobados , sin embargo de qualquier resolucion en contrario.

¶ Ley xix. Que los dueños de Naos Vizcainas puedan ir por Maestres dellas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Enero de 1573

LOs Capitanes , y dueños de Naos de nuestro Señorío de Vizcaya , llevando vn Piloto examinado, y aprobado por la Casa, puedan ir por Maestres de sus Navios, dando las fianças que los demás Maestres, y renunciando para este efecto solaméte, sus hidalguías, y sin obligacion de nombrar otros ningunos, y el Presidente , y Iuezes

de la Casa les hagan dar , y entregar todas las mercaderias, y otras cosas, que en las dichas Naos fueren , de forma, que libremente puedan vsar el ministerio de Maestres , como los demás que navegan en la Carrera.

¶ Ley xx. Que los Maestres den fianças de diez mil ducados , conforme à esta ley.

AL Tiempo que se visitaren los Navios, dén los Maestres , y recivan nuestros Iuezes Oficiales de ellos, fianças legas, llanas, y abonadas, á su satisfacion, en cantidad de diez mil ducados, de q el mismo registro que les dieren , firmado de sus nombres, mercaderias , y armas, que en el Navio fueren , presentará ante los Oficiales Reales de la Isla, ó Tierra firme, donde fueren á hazer su descarga, y bolverán certificacion de los dichos Oficiales Reales, por donde conste, que llegó el Navio con la gente, armas, y mercaderias, conforme al registro , y no mas, ni menos : y que todas las armas, municiones, y artilleria, que así llevaren, bolverán enteramente en los mismos Navios, acabado el viage, en estos Reynos, pena de el valor de lo que faltare : y los dichos nuestros Iuezes Oficiales de la Casa encarguen á los Oficiales de las Indias, que en la certificacion pongan lo que sobrare , ó faltare del registro, y les avisen de ello : y los dichos Maestre, y fiadores asimismo se obliguen , que el dicho Maestre con buena , y fiel custodia llevará todo lo que se le entregare, y lo dará, y entregará en las Indias á los

El Emperador D. Carlos y el Principe G.º Ord. 160 de la Casa.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30 de Março de 1573 y à 25 de Julio de 1583

Libro IX. Título XXIV.

consignatarios, ó á quien por ellos lo haya de haver, y que lo mismo hará en lo que se le entregare en las Indias para traer á estos Reynos, y que en la ida, estada, y buelta guardará las instrucciones que le fueren dadas, y las ordenanças de la Casa de Sevilla.

¶ Ley xxj. Que los Maestres den fianças de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Agosto de 1600

LOs Maestres, y fiadores se obliguen en las fianças de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar sus Navios, por los inconvenientes, que de lo contrario han resultado; y si no las dieron, mandamos, que sus Navios no sean admitidos á visita.

¶ Ley xxij. Que los Maestres puedan dar para sus fianças diferentes personas, con que entre todas haya los diez mil ducados de la ley.

D. Felipe Segundo alli á 7. de febrero de 1572

SI Los Maestres dieron las fianças en la cantidad que son obligados, conforme á lo resuelto, declaramos, que cada vno cumplirá si diere diferentes fiadores, y se recibirán, y darán por bastantes, siendo abonadas, con que entre todos se obliguen por la dicha cantidad, cada vno por la parte que le cupiere, y tuviere señalada.

¶ Ley xxiiij. Que las fianças de los Maestres no se recivan hasta visitadas las Naos de primera visita.

NO Se recivan las fianças de los Maestres de Navios, conforme á lo ordenado, ni se les dé licencia para cargar hasta que estén visitados de primera visita, y se vea, y reconozca si son suficientes, y quales conviene, para el viage.

El mismo alli á 22 de Enero de 1562

¶ Ley xxiiij. Que las fianças de los Capitanes, y Maestres sean tambien para los bienes de difuntos, que se les entregaren.

LOs Fiadores que dieron los Capitanes, y Maestres de Naos, que ván á las Indias, se han de obligar tambien especialmente á que darán cuenta con pago, y entregarán los bienes de difuntos, que huviere en la navegacion, y entraren en su poder.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid de Mayo, y á 2. de Setiembre de 1557

¶ Ley xxv. Que los Maestres no sean molestados por la fiança de estar á derecho en la visita.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que quando llegaren de buelta de viage los Maestres de Naos de la Carrera de Indias, no sean presos, ni molestados por la fiança, que el Fiscal de la Casa les suele pedir de estar á derecho en la visita que se ha de hazer á sus Navios, obligandose ellos con sus personas, y bienes, y con que en las fianças que dieron de su Maestrage, se declare, que han de quedar, y queden obligados los fiadores á todas las penas pecuniaras de las visitas de sus Navios.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 5. de Octubre de 1617

De los Maestres de Plata.

Ley xxxvj. Que los Maestres de Galeones, y Pataches tengan el sueldo, que se declara.

D. Felipe Tercero en Gumiel de Viergado à 8. de Noviembre de 1614

APROBAMOS El crecimiento del sueldo, que se hizo á los Maestres de Galeones, que tenian quinze escudos al mes, y crecieron al cumplimiento de veinte y cinco: y á los de Pataches de la dicha Armada, que teniendo á diez escudos al mes, se aumentaron á quinze. Y mandamos á los Generales de Galeones, que se los libren, y hagan pagar á este respeto todo el tiempo que fuere nuestra voluntad.

Ley xxxvij. Que no se de visita á ningun Maestro, si no huviere satisfecho el registro antecedente.

El mismo en Madrid à 22 de Diciembre de 1599

NO Se de visita para ir á las Indias en ninguna Nao á Maestro, que haya traído registro de ellas, sin haberle satisfecho primero, firmando los interessados las partidas, y habiendo enterado en la Casa las defuntos, y las demás cuyos dueños no huvieren acudido por ellas, y puestose en las Arcas: y demás de la obligacion principal afiançada, que ha de hazer cada Maestro de diez mil ducados, se obligue á que dentro de quatro meses despues, que se huviere comenzado á entregar á sus dueños, tendrá satisfecho todo su registro, pena de mil ducados para nuestra Camara, y gastos de justicia de la Casa de Contratacion. Y mandamos, que lo mismo se entienda con los Maestres de Naos, que se despacharen en la Baía de Cadiz, y que nuestro Iuez Oficial de aquella Ciudad, si tuviere-

mos por conveniente, que haya este Juzgado, no pueda dar visita á ninguno, sin haver cumplido, y satisfecho lo susodicho: y el Fiscal de la Casa tome razon de las escrituras, que sobre esto se otorgaren, y tenga muy particular cuidado de pedir el cumplimiento, y cobrança de la pena.

Ley xxxviii. Que los Maestres lleven certificacion de la Casa de haver cumplido su registro.

PORQUE Conviene, que los Maestres de Naos, que vinieren de las Indias, lleven á nuestros Oficiales de ellas certificacion de la Casa de Cõtratacion, de que han satisfecho sus registros, para que haya buena cuenta, y razon en la hazienda que traen á su cargo. Mandamos al Presidete, y Iuezes de la Casa, que les den las dichas certificaciones, y apremien á que las lleven: y asimismo lo avisen á nuestros Oficiales de las Indias, para que sepan lo que por nuestra cuenta huvieren recebido, y forma de su satisfacion.

D. Felipe Segundo alli à 18 de Enero de 1575.

Ley xxix. Que se guarde en las Indias lo ordenado en la seguridad, y fianças de vn Puerto à otro.

EN Cumplimiento de lo ordenado sobre la seguridad, y fianças, que deven dar los Maestres de que entregarán á sus dueños, é interessados las mercaderias con el registro. Mandamos, que los dueños, y Maestres de Naos, y Fragatas, que salieren de los Puertos de las Indias para otros Puertos de ellas, den la seguridad, que permitiere la disposicion de sus

D. Felipe Tercero alli à 9. de Diciembre de 1608

Libro IX. Titulo XXIV.

hazienda, y lo que se les entregare, y suelen llevar.

Ley xxx. *Que ningún Maestro, ni otra persona pueda meter ropa en Nao, despues de visitada sin licencia, so la pena de esta ley.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 173
de la Ca-
sa.
Cap. 1.
de Instr.
de Maes-
tres.

NINGUN Maestro, ni otra qual-
quier persona pueda introducir
en la Nao despues de visitada, nin-
guna ropa sin licencia, dada, y fir-
mada por los Iuezes de la Casa de
Sevilla, pena de que la haya perdi-
do, y pierda, y la aplicamos: tres
quartas partes á nuestra Camara, y
Fisco: y la otra restante al Visitador,
y Denunciador, por mitad, y el
Maestre, ó otro qualquiera que la
reciviere, pague dos tantos del valor
de lo que así reciviere, y si no tuvie-
re de que pagar, esté treinta dias en
la Carcel, y el Maestre sea privado
de oficio por cinco años.

Ley xxxj. *De otras obligaciones de los Maestres.*

Los mis-
mos allí,
Ord. 175
175. 184
y 85
y cap. 3.
11. 12 y
1. de inf
6

NUESTROS Iuezes Oficiales de la
Casa, despues de visitado el
Navio, que fuere á las Indias, dén á
cada Maestre la instruccion acos-
tumbrada, para que la guarden, y
cumplan en el viage.

Ningun Maestro, ni dueño de
Nao contravenga en lo dispuesto
en las leyes de este titulo, pena de
pagar lo que faltare, á los interessa-
dos, con el doblo: mitad para nues-
tra Camara: y la otra mitad para el
Denunciador, y Iuez, que lo sen-
tenciare.

Cada Maestro lleve por instruc-
cion las leyes de este titulo, que to-
caren á la navegacion, y la notifi-

quen á todos los que fueren, y vinie-
ren en sus Navios, porque ningun-
no pueda pretender ignorancia, y
el Escrivano de la Nao haga esta
diligencia, y lo asiente por au-
to.

En llegando el Maestro á qual-
quiera parte de las Indias, notifi-
que por ante el Escrivano de la
Nao la instruccion que llevare, á los
Oficiales Reales, para que hagan
cumplir todo lo que fuere á su car-
go.

Ley xxxij. *Que el Maestro vaya en
derechura su viage, y en llegando
entregue las cartas, y registros.*

DESDE La hora que se hiziere á
la vela el Navio, de la Barra
de Sanlucar, ó Baía de Cadiz, va-
ya derechamente á los Puertos don-
de fuere fletado, y echada el ancla,
salga á tierra el Maestro antes que
ninguno, y entregue á nuestros
Oficiales Reales las cartas, y regis-
tro de la ropa que llevare, pena de
que el Maestro, y el Capitan, que lo
consintiere en su Nao, pague cien
pesos de oro para los reparos de la
Casa de Contratacion, y el De-
nunciador haya la tercia parte, y el
Maestre traiga fee, y certificacion
de la Iusticia, y Oficiales Reales,
de q no llevó mas personas, ropa, ni
mercaderias de las contenidas en el
registro, y luego á la buelta del via-
ge la entregue á nuestros Iuezes de
la Casa de Contratacion, con
la dicha pena.

Los mis-
mos allí,
Ord. 174
D. Felipe
Segundo
y la P. in-
cesa G.
en Valla-
dolidá 8.
de Agosto
ro de
1556

De los Maestres de Plata.

Ley xxxiiij. *Que los Capitanes , y Maestres no consentã blasfemias, juramentos, ni juegos excessivos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 197 de la Casa.

EL Capitan de Mar, y Maestre tēgan cuidado de recoger la gente, que fuere, y viniere en los Navios, assi Marineros, como passageros, y no les cōsientan blasfemar, ni jugar cosa de interés, que exceda de pasar, y divertir el tiempo, con las penas contenidas en las leyes de estos Reynos de Castilla, las quales serán executadas en los que incurrieren, de que haya la tercia parte el Denunciador.

Ley xxxiiij. *Forma en que han de hazer los Capitanes , y Maestres las echazones al Mar , reservando la artilleria, y xarcia.*

Los mismos, Orden. 199

TEN Mandamos á los Capitanes de Mar, y Maestres , que si por tormenta, ó tiempo forçoso huvieren necesidad notoria de hazer alguna echazon para salvar la Nao, gente, y Marineros, que en ella vinieren, antes que se haga junten los passageros, y Marineros, y assi juntos acuerden si es conveniente, y necessaria la echazon , y habiendo acordado por la mayor parte, que se deve hazer, lo assiente el Escrivano de la Nao, poniendo los votos de cada vno, y dé fee del acuerdo , y consentimiento, que para esto huvo, y el dicho Escrivano dé fee de todas las cosas, que se echaren al Mar, viéndolas por vista de ojos, y assentando la cantidad, y calidad de cada cosa, declarando lo que estava encima, y debaxo de cubierta. Y ordenamos y mandamos, que en este tiempo no

se eche en el Mar artilleria, ni xarcia, ni otra ninguna municion de la Nao, que peligrare, pena de que se haya por perdido lo que se echare, y no intervenga en contribucion con la dicha mercaderia, y assi se haga, y cumpla.

Ley xxxv. *Que los Maestres puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necessarios , y no otra cosa.*

SI El Maestre huviere menester algunos mantenimientos , durante el tiempo de su viage , para provision dél , puedalos tomar en las Canarias, con que no tome cosa de mas, sin llevar para ello licencia.

Los mismos, Orden. 174 cap. 3. de instr.

Ley xxxvj. *Que los Maestres saquen de las Indias mantenimientos para llegar à Sevilla.*

AL Tiempo que los Navios partieren de las Indias á estos Reynos, hayan de traer mantenimientos para la gente que viniere en ellos para ochenta dias, ó el tiempo que bastare, de suerte, que no les puedan faltar hasta que lleguen al Puerto de Sevilla , segun ordenaren nuestros Oficiales Reales de las Indias, con las penas que les impusieren.

Los mismos, Orden. 182 cap. 9. de instr.

Ley xxxvij. *Que los Maestres , y Capitanes guarden con los que murieren en el Mar lo dispuesto.*

SI Alguno adoleciere en el viage, el Capitan , ó Maestre le haga hazer testamēto, é inventario de sus bienes, por ante el Escrivano de la Nao, y testigos: y si falleciere á la ida, los vendan en las Indias en publica almoneda , y traigan lo procedido,

Los mismos, Orden. 179 cap. 7. de instr.

Libro IX. Titulo XXIV.

y lo demás que huviere , y lo entreguen en la Casa de Contratacion : y si á la buelta de viage aconteciere lo susodicho , traiganlo á la Casa con los demás bienes, los quales, y lo que le pertenciere de su soldada , ó otra cosa, entreguen en la misma forma, para que los Iuezes lo hagan dar á quien tuviere derecho, pena de que se cobrará de sus bienes lo que huviere pertenecido , ó fuere á cargo del difunto , hecha por los dichos Iuezes la diligencia : y si fuere en Galeon de Armada, se guarden las leyes del titulo de bienes de difuntos.

¶ Ley xxxviii. Que los Maestres no hagan dexacion de sus Navios en ninguna Isla, ni otra parte, y vengan en derecha á la Casa.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid a 14
de Abril
de 1578

PORQUE Algunos Maestres de los Navios, que vienen de las Indias, llegando á algunas Islas , ó Puertos destos Reynos, hazen dexacion de los Navios, ó mercaderias, diciendo por sus fines particulares , que los Navios no están para navegar, y piden que se vendán , y de lo procedido se les pague en aquellas partes lo que han de haver. Mandamos, que los dichos Maestres no puedan hazer, ni hagan dexacion de los Navios, mercaderias, y cosas, que traxeren, y vengan con ellos á la Casa de Contratacion de Sevilla: y en caso que los tales Navios no estén para navegar, los entreguen con todo lo que en ellos huviere , haziendo inventario por menor á la persona, que en aquella Isla , ó Puerto estuviere nombrada por Nos , para conocer de las materias , ó negocios

de Indias, el qual lo remita á la Casa de Contratacion de Sevilla, y no se quede, ni venda cosa alguna en las partes donde huviere llegado: y la gente, y mercaderias vengan á la Casa de Contratacion de Sevilla, que hará pagar los fletes , y soldadas, pena de la nuestra merced , y de veinte mil ducados , aplicados á nuestra Camara, y Fisco, que se cobrarán de la persona que lo contrario hiziere.

¶ Ley xxxix. Que no se den cartas de particulares hasta que se hayan entregado las del Rey , y sacado licencia.

LOs Capitanes de Naos, y Maestres, y los demás , que vinieren de las Indias, no distribuyan las cartas que traxeren, hasta haver entregado al Presidente , y Iuezes de la Casa las que á Nos viniere, y á ellos dirigidas , y se les dé licencia para poderlas dar, pena de diez mil maravedis, aplicados á la obra de la Casa de Contratacion, y el Denunciador haya la tercia parte, y al que no tuviere bienes para pagar la dicha condenacion , se le comute en otra pena equivalente.

¶ Ley xxxx. Que llegando las Naos á los Puertos de España no salte ninguna persona en tierra antes de la visita.

DESDE El dia que la Nao se hiziere á la vela en las Indias, hasta llegar al Puerto de Sanlucar, ó otro qualquiera permitido , y los Iuezes de la Casa la fueren á visitar, no salte ninguna persona en tierra, ni eche fuera, ni dexé llegar Batel, ni otra

El Empe-
rader D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 180
de la Ca-
sa.
cap. 8.
de instr.

Los mis-
mos, Or-
den. 182
cap. 10
de instr.

De los Maestres de Plata.

embarcacion: y si con tormenta surgiere en algun Puerto, el Maestro, ó Capitan guarden la orden susodicha, hasta que pueda partir para Sanlucar, pena de perder todos sus bienes, y la persona á nuestra merced: y si otro qualquiera saliere de la Nao, incurra en la misma pena, y demás será castigado por todo rigor de justicia: y el Denunciador haya la tercia parte: y si le sucediere caso fortuito, ó extrema necesidad de bastimentos, en tal caso echen en tierra vna persona fiel, en presencia de toda la Compañia, reconociendo, que no saque oro, ni otra cosa, para que pueda conducir todo lo necesario.

Y Ley xxxxi. De los Maestres de Raciones, sus calidades, y fianças.

EL Proveedor General nombre los Maestres de Raciones, como se ordena por la l. 42. tit. 17. de este libro, que recivan los bastimentos, y lo demás, que tocare á su officio, los quales den seguridad, y fianças de dar cuenta con pago de lo que se les entregare; y si no las tuvieren, sean los hombres mas honrados, abonados, acreditados, y de mas satisfacion que hallaren, los quales se obliguen con sus personas, y bienes, á riesgo del Proveedor general. Y es nuestra voluntad, que cada viage den las dichas cuétras de lo que huviere estado á su cargo, y seá pagados los alcances; y no habiendolo hecho, no se puedan bolver á embarcar. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no siendo de las calidades refe-

ridas, los hagan despedir, y que se nombren otros en su lugar.

Y Ley xxxxiij. Que en cada Galeon de Armada haya vn Maestro de Raciones, y Xarcia, vn Contramaestre, vn Guardian, y vn Ayudante.

MANDAMOS, Que en cada Galeon de Armada haya vn Maestro, á cuyo cargo estén los bastimentos, xarcia, aparejos, artilleria, y municiones, y las demás cosas dél, vn Contramaestre, y vn Guardian: y que á cada vno de los Maestres se le dé vn Ayudante, el que ellos eligieren, siendo á satisfacion del Proveedor general, ios quales tengan, y gozen el sueldo que hasta agora está concedido, y todos sean los que tuvieren mas experiencia, y fueren mejores para los dichos exercicios:

Y Ley xxxxiij. Que no se entregue cosa alguna á los Maestres de Raciones, sin intervencion del Veedor, ó su Oficial mayor.

EL Tenedor de bastimentos, y pertrechos, nombrados por los Administradores de la Averia, ó quié tuviere esta facultad por Nos, y los Proveedores en las Indias, no entreguen, ni permitan entregar á los Maestres de Raciones ninguna cosa de las que pudieren recibir, y les tocaren, segun su exercicio, sin intervencion del Veedor de la Armada, ó Flota, ó su Oficial mayor, si estuviere ausente, ó legitimamente impedido.

* * *

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Março de 1555 D. Carlos Segundo en esta Real copilacion

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 5. de Octubre de 1594 D. Felipe Tercero en Valladolid á 29 de Março de 1601 D. Carlos Segundo en esta Real copilacion

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Diciembre de 1620

Libro IX. Título XXIV.

¶ Ley xxxxiij. Forma de entregar los bastimentos, municiones, y respetos à los Maestres de Raciones.

Visita de
la Casa,
cargo 3.
del Pro-
veedor
D. Alófo
Ortega.

MANDAMOS, Que los bastimentos, municiones, y demás respetos, que se huvieren de entregar à los Maestres de Raciones para las Armadas, y Flotas de las Indias, se entreguen à los mismos Maestres, y por su legitimo impedimento, à las personas, que ellos especial, y expressamente nombraren para los recibos, los quales hagan en presencia del Veedor, ó su Oficial, por ante el Escrivano mayor de Armadas, ó otro en su ausencia, y no baste hazer los dichos entregos al Contra maestre, Condestable, ó Despensero, ni otro Oficial de Mar, y guerra, porque solo se han de hazer à los dichos Maestres, ó à los que tuvieren nombramientos suyos, de que ha de dar fe el Escrivano ante quien se otorgaren, pena de que si de otro modo, ó forma se hizieren, sean nullos, y no se pueda valer de ellos el Proveedor que los librare, ni el Tenedor de bastimentos, que los hiziere, para su descargo.

¶ Ley xxxxv. Que los Maestres lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
O. d. 146
de la Ca-
sa.

ORDENAMOS, Que todos los dueños, Capitanes de Mar, y Maestres de Navios, carguen por lo menos las dos partes de el agua, que fuere necessaria, en pipas bien aderezadas, que no hayan tenido vino, y la otra tercia parte puedan cargar en botijas: y si el Visitador reconociere, que no se cumple assi,

no les dé licencia para partir, é incurran en pena de treinta ducados, aplicados à nuestra Camara, y Fisco, y en vn año de privacion de navegar en la Carrera de Indias.

¶ Ley xxxxvi. Que los Maestres de Raciones lleven medidas de agua, y vino, conforme à las de Sevilla.

LOs Maestres de Raciones sean obligados à llevar en cada Nao medidas justas de vino, y agua, para dar las raciones, segun en la Ciudad de Sevilla se vsan, de palo, ó cobre, selladas por los Almotazenes de ella, pena de diez mil maravedis à cada Maestre que lo contrario hiziere, y assi se reconozca en las visitas, y sean compelidos à que lo cumplan, executando la dicha pena: y quando se visitare el Navio de buelta de viage, reconozcan los Visitadores si el Maestre trae las dichas medidas assi ajustadas, y se informen de los passageros, y Marineros, si se les ha dado el vino, y agua por ellas, y el que no las traxere, segun dicho es, ó no las huviere usado, incurra en pena de la quarta parte del salario, que le perteneciere en el viage: y las dos tercias partes sean para nuestra Camara: y la otra para el Denunciador.

Los mis-
mos, Or-
den. 147

¶ Ley xxxxvii. Que los Maestres de Raciones no lleven cosa alguna por guardar à la gente las pipas del aborro.

MANDAMOS, Que en ningun caso, ni forma se permita, que los Maestres de Raciones de los Galeones, y Navios de Armada, Capi-

D. Felipe
Tercero
en Bai-
lía 29
de Ocu-
bre de
1517

De los Maestres de Plata.

tanas, y Almirátes de Flotas, ni otras qualesquier personas, lleven ningún precio, ni costa por guardar las pipas de vino, que los Soldados, y Marineros ahorran de sus raciones, ni por esta causa puedan hazer concierto, ni iguala có la gente de Mar, y guerra. Y ordenamos á los Capitanes generales, que así lo hagan guardar, y cumplir, y no consientan, ni den lugar á lo contrario.

¶ Ley xxxviii. Que los Maestres de Raciones sean bien tratados.

D. Felipe Tercero en el Partido de Enero de 1608

Los Generales, Almirátes, y Capitanes de la Armada de la Carrera no den lugar, ni consientan, que á los Maestres de Raciones se hagan malos tratamientos, y los honren, y favorezcan, cumpliendo los Maestres con sus obligaciones, y procurando, que para estos officios se recivan personas de satisfacion, y confianza.

¶ Ley xxxix. Que los Maestres de Raciones, que no huvieren dado sus cuentas, no puedan ser elegidos otra vez.

El mismo en Madrid á 7 de Febrero de 1610 en S. Lorenzo a 12 de Octubre de 1620 D. Carlos Segundo en S. Real de Copilación

ORDENAMOS Y mandamos, que los Maestres de Raciones de los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas den sus cuentas de buelta de viage dentro de vn mes, con relaciones juradas, y la pena del tres tanto, guardando lo or-

denado por la l. 37. tit. 8. deste libro, y que los Contadores de Averia las tomen con brevedad, y el Pagador de la Averia no pague el salario á los dichos Contadores, si no constare que están en su poder las relaciones, y cuentas, y el Presidente, y Iuezes de la Casa provean, que así se execute, y el Maestre, y Marineros lo cumplan, pena de privacion de officio, y de no poder passar á las Indias, y el que los llevare, ó concediere licencia, incurra en pena de quinientos ducados, y tres años de suspension de officio. Y es nuestra voluntad, que en los titulos de Maestres se declare, que no tienen ningunas cuentas que dar, y están dadas las que huvieré sido de su obligacion, y pagados los alcances, y resultas de las antecedentes.

¶ Ley L. Que los Maestres de Raciones den sus cuentas por relaciones juradas.

LO Ordenado por la l. 36. tit. 8. de este libro, sobre que los Tenedores de bastimentos den sus cuentas por relaciones juradas, se guarde con los Maestres de Raciones, por evitar prolixidad, y cobrense los alcances, y dé satisfacion á los Maestres de sus sueldos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 23 de Julio de 1615